



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de febrero de 2009
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 18 de febrero de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución 1857 (2008), Francia comunica al Comité de Sanciones la siguiente información sobre la aplicación de las medidas enunciadas en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la resolución.

Como ya indicó Bélgica en su nota verbal de fecha 6 de febrero de 2009, a fin de aplicar conjuntamente las medidas restrictivas impuestas en las resoluciones 1807 (2008) y 1857 (2008), los Estados miembros de la Unión Europea han adoptado la Posición Común 2009/66/PESC del Consejo, de 26 de enero de 2009, que modifica la Posición Común 2008/369/PESC. El Consejo aprobará en breve un reglamento para aplicar las restricciones previstas en la Posición Común.

Con respecto a la renovación prevista en el párrafo 1 de la resolución 1857 (2008) de las medidas sobre las armas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008), la legislación de Francia exige una licencia de exportación para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y cualquier material relacionado a terceros países.

El Código de Defensa, y en particular la orden No. 2004-1374, de 20 de diciembre de 2004, establece el régimen aplicable al material de guerra, las armas y las municiones. En un decreto de 20 de noviembre de 1991 se estableció el material de guerra y material conexo sujetos a un procedimiento especial de control de exportación, y en un decreto de 2 de octubre de 1992 se enunció el procedimiento aplicable a la importación, exportación y transferencia de material de guerra, armas y municiones y material conexo.

El régimen francés de control de las exportaciones de armas se basa en el principio de la prohibición. Prevé un sistema de autorizaciones para distintas etapas y un diálogo interministerial continuo.



La Orden No. 2004-1374, de 20 de diciembre de 2004, codificada en el Código de Defensa, establece como principio básico que la exportación de material de guerra está prohibida salvo autorización expresa.

Las actividades de exportación de material de guerra se someten a un control en dos etapas:

- La primera tiene que ver con la firma del contrato de exportación: toda negociación, venta efectiva, firma de contrato o aceptación de pedido debe contar con la aprobación previa del Gobierno de Francia. La aprobación previa la da el Secretario General de la Defensa Nacional en nombre del Primer Ministro;
- A continuación, la exportación física del material no puede efectuarse hasta que el Director General de Aduanas no haya autorizado la exportación de material de guerra, previo consentimiento del Ministerio de la Defensa, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria y del Secretario General de Defensa Nacional en nombre del Primer Ministro.

La aprobación previa de la firma de un contrato no obliga a las autoridades francesas a autorizar después la exportación del material correspondiente.

Francia es parte en todos los instrumentos internacionales de cooperación en cuestiones relacionadas con exportación de armas. En particular, Francia fundamenta sus decisiones sobre tales exportaciones a partir de los criterios establecidos en el marco de tratados, convenciones, instrumentos o foros internacionales a los que se ha adherido, especialmente el Código de Conducta europeo sobre exportaciones de armas aprobado por el Consejo en 1998. Francia aplica los embargos internacionales decretados por las Naciones Unidas y la Unión Europea contra determinados países.

Las restricciones sobre el transporte indicadas en el párrafo 2 de la resolución 1857 (2008) no conciernen más que a los países de la región.

Las medidas financieras impuestas en los párrafos 3, 4 y 5 de la resolución 1857 (2008) se han aplicado con el Reglamento (CE) No. 1183 (2005), aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 18 de julio de 2005.

Con respecto a las medidas sobre los viajes impuestas en los párrafos 3, 4 y 5 de la resolución 1857 (2008), el fundamento para negar visados puede ser la resolución de las Naciones Unidas. Las personas incluidas en la lista del Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) se inscriben en el registro central del sistema de visados (Réseau Mondial Visas) previsto en el artículo 1 del decreto de 22 de agosto de 2001 y se comunican de esta manera a las misiones diplomáticas y consulares francesas en el extranjero con instrucciones de no conceder visados a las personas a las que se aplican las sanciones.

Francia también fundamenta la negación de visados en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y en la Posición Común 2009/66/PESC de 26 de enero de 2009.